

En Logroño, a 28 de septiembre de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortíz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

98/07

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Servicios Sociales, en relación con el *"Proyecto de Decreto por el que se regula la intervención integral de la de la Atención Temprana en La Rioja"*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Único

Por la Consejería de Servicios Sociales del Gobierno de La Rioja se ha elaborado el referido Proyecto de Decreto en desarrollo y aplicación de la triple habilitación normativa establecida en las Disposiciones Finales "Primera" de la Ley 1/2006 de Protección de Menores de La Rioja, Ley 1/2002, de 1 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y Ley 2/2002 de 17 de abril, de Salud de La Rioja .

El procedimiento se ha iniciado mediante Resolución de la Directora General de Familia y Acción Social, de 4 de diciembre de 2006, a la que acompaña el texto del Anteproyecto de Decreto por el que se regula la "intervención integral de Atención temprana en La Rioja, de 13 de diciembre de 2006 (págs 1 a 23 del expediente administrativo), el certificado del informe favorable de la Secretaría del Consejo Sectorial de Discapacitados del Gobierno de La Rioja (pág. 14), la remisión del Anteproyecto de Decreto a la Presidenta del Consejo Riojano de Servicios Sociales (págs. 15 a 27), la petición de informe al Servicio de Organización, Calidad y Evaluación –en adelante SOCE- (pág. 28) y una "Memoria Justificativa y económica financiera del Proyecto de borrador del Decreto", redactada por la Jefa del Servicio de Acción Social, con el V^oB^o de la Directora General de Familia y Acción Social, de fecha 26 de enero de 2007 (págs. 29 a 32). Todo ello se remite por la Directora General de Familia a la Secretaría General Técnica de Familia y Acción Social, adjuntando un índice de documentos relativos a la

propuesta de borrador (págs. 33 a 36); así como al SOCE (pág. 37). A dicha documentación se han incorporado las siguientes actuaciones e informes:

1. Acuerdo por el que se declara formado el expediente, de la Secretaría General Técnica, de 5 de febrero de 2007 (pág. 38).
2. Remisión del informe del SOCE (págs. 40 y 41) a la Secretaría General Técnica, de fecha 5 de febrero de 2007 (pág. 39).
3. Remisión del Informe del SOCE a la Dirección General de Familia y Acción Social, de 5 de febrero de 2007 (pág. 42).
4. Informe de la Dirección General de Familia y Acción Social, relativo a las alegaciones del SOCE, de fecha 12 de febrero de 2007 (págs. 43 y 44).
5. Certificado de Informe favorable del Consejo Riojano de Servicios Sociales, de 16 de febrero de 2007 (pág. 45).
6. Remisión del "Anteproyecto de Decreto e informe relativo a las alegaciones del SOCE, de 19 de febrero de 2007 (pág. 46)
7. Escrito de petición de informe a los Servicios Jurídicos, de 30 de marzo de 2007 (pág. 47) e Informe emitido por los mismos, de 18 de abril de 2007, (págs. 48 a 56).
8. Remisión del Informe de los Servicios Jurídicos a la Dirección General de Familia y Acción Social, con fecha 23 de abril de 2007 (pág. 57).
9. Memoria justificativa y económica financiera del Proyecto de Borrador de Decreto...", de 27 de abril de 2007, (págs. 58 a 61).
10. Oficio de remisión del Proyecto de Decreto de 9 de mayo de 2007 (pág. 62), al que se adjunta texto del mismo, de 27 de abril de 2007 (págs. 63 a 74) , de la Directora General de Familia y Acción Social a la Secretaría General Técnica.
11. Informe del Servicio de Discapacidad de la Dirección General de Familia y Acción Social, relativo a las alegaciones de la Dirección General de Servicios Jurídicos, de 9 de mayo de 2007 (págs. 75 a 77)
12. Informe "relativo a la propuesta de modificación del artículo 10 del Anteproyecto de Decreto ...", de 4 de junio de 2007 (pág. 79); oficio de remisión, de la misma fecha, a la Secretaría General Técnica del Proyecto tras la modificación del citado artículo 10 (pág 78) y texto del mismo, de 4 de junio de 2007 (págs. 78 a 91).
13. Petición de informe a la Intervención Delegada, de 19 de junio de 2007 (pág. 92).
14. Informe de la Intervención Delegada, de 29 de junio de 2007 (pág. 93).
15. Oficio de Remisión del Informe de la Intervención Delegada a la Dirección General de Familia y Acción Social, de 17 de julio de 2007 (pág. 94).
16. Respuesta de la Dirección General de Familia y Acción Social al Informe de la Intervención Delegada, de 26 de julio de 2007 (págs. 95 a 98).

17. Remisión del Proyecto de Decreto a la Secretaría General Técnica, de 8 de agosto de 2007 (pág. 99).

18. Informe emitido por la Jefa de Servicio de Personas con Discapacidad, con el Vº Bº de la Directora General de Recursos de Servicios Sociales, de 8 de agosto de 2007, "relativo a la propuesta de modificación del contenido del Anteproyecto de Decreto..." (pág. 100).

19. Texto del Anteproyecto de Decreto, de 8 de agosto de 2007 (págs. 101 a 112).

20. Memoria final " relativa al Anteproyecto de Decreto...", de 13 de agosto de 2007 (págs. 113 a 115)

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 7 de septiembre de 2007, registrado de entrada en este Consejo el 12 de septiembre de 2007, la Excm. Sra. Consejera de Servicios Sociales del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2007, registrado de salida el 13 de septiembre de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 11.c) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La

Rioja, determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con los "*proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas*", precepto cuyo contenido reitera el artículo 12.2.c) del Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

En el presente caso, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo no plantea ningún género de dudas, dado que el Proyecto de Decreto sometido a nuestra consideración se dicta en desarrollo y aplicación de la Ley 1/2006, de Protección de menores de La Rioja, así como de la Ley 1/2002, de 1 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja; y de la Ley 2/2002 de 17 de abril, de Salud de La Rioja. Todas ellas- además de contar con el correspondiente soporte competencial de la Comunidad Autónoma de La Rioja en su Estatuto de Autonomía, como más adelante se razonará-, en su Disposición Final Primera, contienen una habilitación normativa que faculta al Gobierno de La Rioja para proceder a su desarrollo reglamentario; y la norma objeto de este dictamen responde a la necesidad de "*regular la Atención Temprana en la Comunidad autónoma , llevando a cabo una intervención integral con la población infantil de 0 a 6 años con trastornos en su desarrollo o que tienen riesgo de padecerlos, y procurando una adecuada coordinación de los tres sectores implicados: Salud, Educación y Servicios Sociales, cada uno de los cuales desarrolla actuaciones en atención temprana en el marco de sus competencias*".

La norma examinada constituye un "reglamento ejecutivo". La finalidad de los Reglamentos ejecutivos consiste, según ha reiterado este Consejo, entre otros en su Dictamen nº 51/01, en completar, desarrollar o concretar lo que en la ley aparece regulado de modo más genérico o en forma principal, dejando un espacio normativo a rellenar por medio del reglamento. Parten de una habilitación legal que constituye su marco normativo general y el objeto principal de los mismos consiste, de un lado, en establecer, bajo el principio de legalidad, unas reglas que ofrezcan a los ciudadanos la seguridad jurídica debida; y, de otro, permitir la adecuación normativa mediante desarrollo reglamentario de una materia. El sometimiento a la ley de estos reglamentos es, por tanto, expresión del principio de legalidad.

En cuanto al ámbito de este dictamen, en coherencia con lo anteriormente expuesto, según hemos manifestado en reiteradas ocasiones y teniendo en cuenta lo establecido en nuestra Ley reguladora, procede un *juicio de estatutoriedad*, examinando la adecuación del texto al Estatuto de Autonomía y, por extensión, al bloque de constitucionalidad definido en el artículo 28.1º de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en el que se inserta, así como un *juicio de legalidad*, esto es, sobre la adecuación de la norma reglamentaria proyectada a la Ley que le sirve de cobertura y del consiguiente respeto del *principio de jerarquía normativa*, para, de este modo, evitar, mediante este control previo de legalidad que la norma proyectada pueda quedar incurso en alguno de los vicios de nulidad de pleno Derecho expresados en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas

y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC).

Segundo

Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en la Ley en lo que se refiere al procedimiento para la elaboración de las disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en su elaboración, sino, además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado, por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa y en caso de recurso, como generador de la ineficacia misma de las normas reglamentarias aprobadas.

Por ello, es necesario examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que son los siguientes:

A) Resolución de inicio del expediente.

En el expediente remitido a este Consejo consta la Resolución de la Directora General de Familia y Acción Social, de la Consejería de Juventud, Familia y Servicios sociales, de fecha 4 de diciembre de 2006, por la que resuelve iniciar la tramitación del Proyecto de Decreto referido. La Resolución de inicio del procedimiento debe atenerse en cuanto a competencia para dictarla, contenido y estructura formal a lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 4/2005, de 1 de junio. El procedimiento se iniciará mediante resolución del "órgano administrativo competente por razón de la materia" (apartado 1) y "*expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida*" (apartado 2).

En el presente caso, la Resolución de inicio del procedimiento se ha dictado por la Directora General de Familia y Acción Social de La Rioja, que, si bien hasta ahora no ha sido el órgano competente, por las razones que expusimos en nuestro Dictamen 40/06, ahora ya lo es al haber sido conferida esta competencia a los Directores Generales en la reciente reforma de la estructura orgánica y funcional de la Administración General de la CAR de julio de 2007 (cfr., *ad exemplum*, art. 5.1.4, i) del Decreto 83/2007, de 20 de julio (B.O.R. núm. 97, del 21), que atribuye a los Directores Generales "*la Resolución del inicio de la tramitación de las disposiciones de carácter general referidas a materias propias de la Dirección General*"). Este cambio normativo implica que en los procedimientos de elaboración de disposiciones generales cuyo inicio de tramitación se hiciera en fecha anterior a la de entrada en vigor del Decreto de estructura orgánica y funciones correspondiente (de julio de 2007), el órgano competente para su iniciación será el titular de la Consejería, con arreglo a nuestra antes citada doctrina, y en aquellos que se inicien tras dicha fecha, lo será el titular de la Dirección General correspondiente. Todo

ello, sin perjuicio de los efectos convalidantes que se han de atribuir a la aprobación de la disposición por el Consejo de Gobierno, especialmente a la vista de la nueva normativa.

En cuanto a su contenido, la citada Resolución escasamente cumple las prescripciones legales, al indicar tan sólo algunas de las normas legales que desarrolla, omitir el fundamento jurídico último de la competencia ejercida, conforme al Estatuto de Autonomía de nuestra Comunidad y, finalmente, eludir cualquier mención al objeto y finalidad de la norma cuyo procedimiento de elaboración se inicia.

B) Elaboración del borrador inicial, Memoria justificativa y, en su caso, Memoria económica.

De conformidad con el art. 34 de la Ley 4/2006, consta en el expediente un borrador inicial del Decreto, debidamente datado. Consta así mismo, una Memoria justificativa y económico financiera, que hace referencia a la base legal de la propuesta de Decreto, la justificación normativa y social del mismo; así como a su estructura y contenido. Hace expresa mención a la creación de una "Comisión Directora" y una "Comisión Técnica" para promover la coordinación interdisciplinar entre los profesionales y la coordinación interdepartamental necesaria para llevar a cabo una actuación coordinada de los sectores implicados; así como a la creación de la Unidad de Desarrollo Infantil y Atención Temprana de la rioja –UDIAT- y la regulación del procedimiento de intervención. No obstante, nada se indica sobre la incidencia que habrá de tener la norma proyectada sobre el marco normativo en que se inserte, la relación de disposiciones afectadas y la tabla de vigencias, o la valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación; extremos estos últimos a los que debió aludirse en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado precepto.

Dicha Memoria incluye también una justificación económica y financiera de la creación del UDIAT y los servicios necesarios para atender a toda la población infantil de 0 a 6 años que va a requerir de estas intervenciones. En ella se enumera el personal necesario para la Unidad, al tiempo que se cuantifica no solo la necesidad de dicho personal, sino también la posible concertación de servicios de centros o servicios de desarrollo infantil de Atención Temprana, para cuya financiación se contempla el Convenio entre la Administración General del estado a través de Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y la Comunidad Autónoma de La Rioja. Fórmula de concertación que queda suficientemente detallada y planificada en el Informe emitido por la Jefa de Sección de Personas con Discapacidad como respuesta al requerimiento de la Intervención General, de 26 de julio de 2007. En él se explicitan tanto la propuesta de fórmulas de concertación –modelos y *ratios* de atención- como la planificación de esta última.

C) Anteproyecto del reglamento.

En el expediente que nos ha sido remitido consta una Resolución de la Secretaría General Técnica, de 5 de febrero de 2007 que, a la vista de la documentación remitida

-Resolución de la Directora General de Familia y Acción Social por la que se acuerda iniciar el procedimiento para la elaboración del Decreto, de la Memoria justificativa para su tramitación y del Borrador del proyecto de Decreto-, resuelve "declarar formado el expediente de tramitación del anteproyecto de Decreto..."; documento que cabe entender cumplimentado en el plano formal – con las observaciones formales y materiales anteriormente efectuadas-, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 4/2005.

D) Trámite de audiencia.

En la Memoria justificativa inicial, incumpliendo la previsión establecida en el art. 34.2 de la Ley 4/2005, no se enumeran los trámites que se considera necesario cumplimentar en el concreto procedimiento que se instruye. En consecuencia, nada se prevé en cuanto al trámite de audiencia de los interesados, contemplado en el art. 36 de la citada Ley.

El Informe de los Servicios Jurídicos, de 23 de abril de 2007, estima que debe cumplirse dicho trámite en este caso. En particular, considera necesario, con carácter facultativo, el informe del Consejo Sectorial de Infancia y Adolescencia, el informe de las Consejerías de Salud; Educación, Cultura y Deporte, en la medida en que la presente norma afecta a sus competencias; y, finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se recomienda que, cuanto menos, se recabe informe de la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja.

En cuanto a la necesidad de oír al Consejo Sectorial de la Infancia y la Adolescencia, el trámite puede entenderse debidamente cumplimentado, por cuanto, según consta en el expediente enviado a este Consejo, el Anteproyecto de la norma dictaminada fue presentado al Consejo Riojano de Servicios Sociales, donde está representado el mencionado Consejo Sectorial, el 11 de enero de 2007, e informado por éste el 16 de febrero de este año. Análogamente puede darse por cumplida la audiencia a las Consejerías señaladas, puesto que, según se afirma en el informe elaborado por la Jefa de Sección de Personas con Discapacidad, con el Vº Bº de la Jefa del Servicio de Discapacidad, de 9 de mayo de 2007, "relativo a las alegaciones de la Dirección General de Servicios Jurídicos...", dicho trámite fue realizado con carácter previo a la tramitación del proyecto en base a un borrador trabajado por las Consejerías competentes en materia de Atención Temprana (Salud; Educación, Cultura y Deporte, Juventud, Familia y Servicios Sociales) conforme al cual la Consejería de ; Juventud, Familia y Servicios Sociales, a través de la Dirección General de Familia y Acción Social, presentó el Borrador de Proyecto de Decreto".

No obstante, en opinión de este Consejo, resulta necesario recordar que el art. 8.3 de la Ley 3/2003, atribuye al Consejero competente en materia de Administraciones Públicas la propuesta para la "creación, modificación y supresión de los órganos y unidades

administrativas y los asimilados a las mismas", a iniciativa de la Consejería correspondiente; y la UDIAT según su propia denominación es una unidad administrativa "formada por un equipo responsable de coordinar la intervención, planificación, la organización, la valoración, la intervención, la evaluación, así como el seguimiento de las actuaciones de intervención" (artículo 8 del Anteproyecto), cuya creación, a mayor abundamiento, conlleva, como se ha expuesto con anterioridad, el correspondiente estudio de costes y financiación, en el que se explicitan y cuantifican, entre otros extremos, las necesidades de nuevo personal para crearla.

E) Informes y Dictámenes preceptivos.

De acuerdo con lo establecido en el art 39 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, deben incorporarse al expediente los informes y dictámenes de los órganos consultivos, previstos en las normas reguladoras aplicables.

Consta en el expediente el informe del S.O.C.E., exigido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 58/1997, de 30 de diciembre, así como el preceptivo de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, que debe solicitarse -dispone el art. 39.3 Ley 4/2005-, *"una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes"*.

El espíritu que recoge esta previsión no es otro que la intervención de la Dirección General de los Servicios Jurídicos se produzca en la fase final, inmediatamente anterior a la redacción de la Memoria final y del Anteproyecto que se someterá -cuando proceda- a dictamen de este Consejo Consultivo. En el presente caso, el informe del SOCE se ha emitido con fecha 5 de febrero de 2007 y el de los Servicios Jurídicos fue solicitado el 30 de marzo de 2007 y evacuado el 18 de abril de 2007, esto es, una vez elaborado aquel, cuando ya se han cumplimentado todos los trámites y antes de los dictámenes consultivos que resulten necesarios en cada caso, como señala la ley 4/2005.

Se adjunta también, en este caso, Informe de la Jefa de Sección de Personas con Discapacidad, de 4 de junio de 2007 *"relativo a la propuesta de modificación del artículo 10 del anteproyecto de Decreto..."* e informe de la misma procedencia, de 8 de agosto de 2007, *"relativo a la propuesta de modificación del contenido del anteproyecto..."*.

Por lo demás, el dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo al tratarse de un reglamento ejecutivo que se dicta en desarrollo y aplicación de la Ley la Ley 1/2006 de Protección de Menores de La Rioja; así como de la Ley 1/2002, de 1 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja: y la Ley 2/2002 de 17 de abril, de Salud de La Rioja. En todo caso, como cuestión de forma, es rechazable que en la fórmula promulgatoria, que se recoge al final de la Exposición de Motivos de los Borradores redactados a lo largo del proceso de elaboración de la norma dictaminada, aparezca ya consignado el "conforme... con el preceptivo dictamen emitido por el

Consejo Consultivo", dado que, cuando se redacta dicha previsión, ni siquiera se ha solicitado nuestro dictamen y se desconoce si es favorable o no a la tramitación desarrollada.

F) Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.

Este trámite está regulado en el artículo 40 de la Ley 4/2005 y se ha cumplido parcialmente. La Memoria final que se incluye en el expediente administrativo da cuenta sucintamente del objeto de la norma sometida a la consideración de este Consejo y de su tramitación, siguiendo un riguroso orden cronológico, pero omite *"las modificaciones introducidas como consecuencia de las observaciones, alegaciones e informes incorporados, con exposición motivada de las que hayan sido rechazadas"*, que expresamente exige el citado precepto.

Tercero

Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para regular la materia proyectada.

La norma reglamentaria proyectada encuentra adecuada cobertura en el Estatuto de Autonomía de La Rioja, cuyo artículo 8, en sus apartados 1,2, 30, 31 y 32, atribuye a nuestra Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de *"organización, estructura, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno"* y *"procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de La Rioja"*, *"asistencia y servicios sociales"*, *"Promoción e integración de los discapacitados, emigrantes, tercera edad y demás grupos sociales necesitados de especial protección, reinserción y rehabilitación"*, *"protección y tutela de menores"*, competencias en cuyo ejercicio se han dictado normas como la Ley 1/2002, de 1 de marzo, de Servicios Sociales; y la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores en La Rioja.

Asimismo, encuentra cobertura en el 9.5 EAR, a cuyo tenor *"En el marco de la legislación básica del estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias: Sanidad e Higiene"*; título competencial en virtud del cual ha sido dictada la Ley 2/2002, de 17 de abril, de Salud.

Por último, en el artículo 10.1 EAR, que atribuye a nuestra Comunidad Autónoma *"la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades..."*.

En definitiva, confluyen diversos títulos que otorgan a la Comunidad Autónoma de La Rioja competencia para dictar la norma proyectada, que residen en los aptdos 1, 2, 30, 31 y 32 del artículo 8; artículo 9.5 y artículo 10.1, todos ellos del EAR y que han dado

lugar a las normas habilitadoras de la misma.

Cuarto

Observaciones concretas al texto del reglamento proyectado.

El contenido del Decreto proyectado se ha ido conformando progresivamente tras recoger la casi totalidad de las observaciones efectuadas en los sucesivos informes emitidos en el *iter* procedimental, a los que se ha hecho referencia.

Su estructura consta de un texto introductorio y 17 artículos distribuidos en cinco capítulos ("Consideraciones de la Atención Temprana"-arts. 1 a 3-; "Población destinataria, niveles de intervención y contenido"-arts.4 a 6-; "Recursos de Atención Temprana en La Rioja" –arts. 7 a 9-; "Procedimiento de Intervención" –arts. 10 a 14-; "Coordinación"-arts 15 a 17-) y dos Disposiciones Finales. Sobre él, en opinión de este Consejo Consultivo deben efectuarse las siguientes consideraciones:

1. El **artículo 8**, relativo a la UDIAT, contempla la definición, el personal y las funciones de esta, pero omite cualquier referencia a su integración como unidad administrativa en la estructura jerarquizada de los Departamentos o Consejerías de la Administración Autonómica, por lo que parece necesario especificar dicha integración.
2. El **artículo 12**, en su párrafo cuarto, hace referencia al desarrollo del Programa individual de atención por la UDIAT, "a través de los Centros y/o Servicios de desarrollo Infantil y atención temprana". Como indican los Servicios Jurídicos, la utilización alternativa de las conjunciones y/o resulta errónea por incompatible para referirse a los Centros y Servicios, habida cuenta que, según se utilice una u otra, un Centro será lo mismo que un Servicio (Centro o Servicio), o un Centro será distinto a un Servicio (Centro y Servicio). Por ello, debe optarse por utilizar una u otra conjunción, en vez de usar ambas de forma alternativa y, más concretamente, en coherencia con la solución adoptada en el resto del texto, debe utilizarse la conjunción "y" (Centros y Servicios).
3. El **artículo 11** establece el lugar de presentación de solicitudes para tener acceso a la intervención integral en Atención Temprana y, al hacerlo indica, entre otros lugares, la Oficina del Ciudadano, mencionando la calle y número en que se encuentra y el Distrito Postal que le corresponde. Tales extremos resultan innecesarios y excesivamente detallados por cuanto un cambio de domicilio de dicha Oficina requeriría una modificación de la norma proyectada.
4. El citado **artículo 12**, indica cómo "Recibida la solicitud, la UDIAT procederá al estudio y valoración del menor, de su familia y de su entorno", con lo que dicha valoración, a los efectos de la intervención integral de la atención temprana en La Rioja parece atribuirse a la citada Unidad. No obstante, debe tenerse en cuenta que

el Decreto 85/2007, de 20 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Servicios Sociales y sus funciones, en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, contempla el "Centro de Valoración de la Discapacidad y Dependencia" (antiguo "Centro Base de Minusvalías"); por lo que debería estudiarse el posible solapamiento o coincidencia de competencias entre la Unidad y el Centro en esta materia.

5. El **artículo 13** establece que la finalización de la intervención integral en Atención Temprana concluirá mediante Resolución de la Dirección General competente en materia de Servicios Sociales; pero el Capítulo IV sobre el "procedimiento de intervención", en el que se integra este precepto, no establece plazos para resolver ni tampoco referencia alguna a los efectos del posible silencio administrativo; carencias que, puestas de relieve por los informes del SOCE y de los Servicios Jurídicos, deben precisarse, bien regulando un procedimiento específico al respecto o bien remitiendo a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. Con **carácter general**, se advierte que las enumeraciones que, a lo largo del articulado, se efectúan con guiones o puntos deben numerarse u ordenarse con letras por orden alfabético, para mayor seguridad jurídica en la cita de los preceptos correspondientes.

Efectuadas estas observaciones, con carácter general, este Consejo Consultivo considera ajustado a Derecho el Proyecto de Decreto sometido a su consideración.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada al amparo del artículo 8, apartados 1,2,30,31 y 32; artículos 9.5 y artículo 10.1 del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Segunda

Se han respetado los trámites procedimentales que para la elaboración de

reglamentos exigen los artículos 33 a 42 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con la salvedades efectuadas en el Fundamento de Derecho Segundo.

Tercera

El "Proyecto de Decreto por el que se regula la intervención integral de la Atención Temprana en La Rioja", con las observaciones efectuadas en el Fundamento de Derecho Cuarto, se ajusta al ordenamiento jurídico.

Este es el dictamen que emitimos, pronunciamos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

Joaquín Espert y Pérez-Caballero
Presidente

Antonio Fanlo Loras
Consejero

Pedro de Pablo Contreras
Consejero

José M^a Cid Monreal

M^a del Carmen Ortiz

Lallana
Consejero

Consejera

Ignacio Granado Hijelmo
Letrado-Secretario General